

Ciudad de México, 10 de enero de 2018.

Versión estenográfica de la Sesión Pública de Resolución de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, efectuada el día de hoy.

Magistrado por Ministerio de Ley, Indalfer Infante Gonzales: Buenas tardes. Da inicio la sesión pública de resolución de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación convocada para esta fecha.

Secretaria general de acuerdos, proceda a verificar el *quorum* legal y dar cuenta con los asuntos listados para su resolución de esta sesión pública.

Secretaria General de Acuerdos, María Cecilia Sánchez Barreiro: Magistrado Presidente por Ministerio de Ley, le informo que hay *quorum* para sesionar válidamente de conformidad con lo previsto en el artículo 187, párrafo primero de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.

Los asuntos a analizar y resolver en esta sesión pública son: cinco juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, nueve recursos de apelación, cuatro recursos de reconsideración y un recurso de revisión del procedimiento especial sancionador, los cuales hacen un total de 19 medios de impugnación, con las claves de identificación, nombre del actor y de la responsable, precisados en el aviso y aviso complementario fijados en los estrados de esta Sala Superior.

Es la relación de los asuntos programados para esta sesión, Magistrado Presidente, Magistrada, señores magistrados.

Magistrado Presidente por Ministerio de Ley, Indalfer Infante Gonzales: Señora Magistrada, señores magistrados, está a su consideración los asuntos y el orden de los mismos para ser discutidos y resueltos en esta sesión.

Si están de acuerdo con ello, sírvanse manifestarlo de manera económica.

Magistrada, magistrados, de no existir inconveniente, por la vinculación de los proyectos del Orden del Día, pediré que se dé cuenta conjunta para su discusión y, en su caso, aprobación al terminar las cuentas.

Secretaria María Fernanda Sánchez Rubio, de cuenta, por favor, con los proyectos de resolución que ponemos a consideración de esta Sala Superior la ponencia de la magistrada Mónica Aralí Soto Fregoso y su servidor.

Secretaria de Estudio y Cuenta, María Fernanda Sánchez Rubio: Con su autorización, Magistrado Presidente, señora magistrada, señores magistrados.

Doy cuenta conjunta con dos recursos de apelación 794 y el 795 ambos de este año interpuestos por el Partido Acción Nacional a fin de impugnar, primero, el acuerdo del Instituto Nacional Electoral, donde se aprobó la designación de Tania Gisela Contreras López, como Consejera Presidenta Provisional, del Instituto Electoral de Tamaulipas, y segundo, el acuerdo mediante el cual se aprobó la convocatoria para la designación de la Consejera o Consejero Presidente del Instituto local ya citado.

En el primer recurso de apelación, se estiman infundados los agravios que se plantean en la medida que, conforme se detalla de manera pormenorizada, contrario a lo que en ello se sustenta, el acuerdo reclamado no carece de fundamentación y motivación; lo anterior, puesto que del análisis se advierte que el Consejo General del INE invocó los fundamentos legales

que consideró aplicables al caso y expresó las razones que estimó idóneas para designar a la indicada consejera como Presidenta provisional.

En efecto, la responsable estableció que de conformidad con el diverso acuerdo 812 de 2015, en el apartado de valoración curricular, se encuentran destacadas las cualidades de la Consejera en comento, particularmente lo relativo a su trayectoria laboral y académica, inclusive destacó su desempeño como Consejera Electoral en el organismo local.

Es decir, en el ejercicio de su libertad discrecional, sujetó la elección a la valoración curricular de las consejeras y consejeros que integran el Instituto local, y procedió a designar dentro de sus integrantes a quien consideró con mejor perfil para desempeñar el cargo provisional.

En consecuencia, se propone confirmar el acuerdo reclamado.

En el segundo de los recursos, se cuestionan las bases novena y decimosegunda de la mencionada convocatoria, relacionadas con la fecha para la designación de la consejera o consejero presidente, y la previsión relativa a que, en caso de generarse vacantes durante el desarrollo del procedimiento de designación en comento, las y los aspirantes que participen y que cumplan satisfactoriamente cada una de las etapas, serán considerados para cubrir las mismas.

Tocante a la impugnación relacionada con la base decimosegunda, el recurrente afirma que se vulneran los principios de certeza y legalidad, al señalar que tal disposición deviene contraria al orden jurídico, ya que establece la posibilidad de que en caso de que se generen nuevas vacantes de consejeras o consejeros electorales, la autoridad realizará la designación con las y los aspirantes que participen o cumplan satisfactoriamente con cada una de las etapas sin que emita la convocatoria correspondiente, en donde se especifiquen expresamente los cargos y periodos a designar según lo previsto en el referido artículo legal.

En el proyecto se propone declarar fundado este agravio, ya que tal disposición va más allá de lo previsto en la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Al efecto, se explica que los procedimientos de designación están expresamente previstos en la ley, de modo que lo determinado en la referida base décimo segunda excede a lo dispuesto en el artículo 101 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, al introducir una forma diferente para realizar la designación de los consejeros electorales de los Organismos Públicos Locales Electorales ante la existencia de una vacante definitiva.

Asimismo, se precisa que ni en la Constitución Federal ni en la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales se prevé la posibilidad de que en caso de que se genere una vacante en el desarrollo de un procedimiento de designación, la autoridad administrativa electoral pueda designar alguno de los participantes del proceso en curso, por lo que, al disponerlo de esa forma en la Convocatoria para la Designación introduce elementos nuevos, aumentando con ello procedimientos de elección o designación que deben ser propios de la ley.

En ese sentido, se concluye que la responsable no actuó con apego a tal principio, al determinar otra forma de designación de integrantes de los Órganos Públicos Electorales Locales ante de la existencia de una vacante, soslayando que la normatividad establece que cuando ocurra una vacante el Instituto Nacional Electoral llevará a cabo un procedimiento de designación lo que significa que no pueda aprovecharse de un procedimiento que se encuentra en desarrollo para contemplar que éste puede servir para designar a más consejeros electorales en el evento que durante ese lapso ocurra una nueva vacante, porque en ese supuesto se tiene que convocar a un procedimiento de designación de consejeros electorales locales.

Por otro lado, se propone desestimar los motivos de disenso formulados por el apelante, por medio de los cuales asegura que la base novena de la citada convocatoria es ilegal, ya que no establece una fecha cierta para la designación de la consejera y consejero electoral local, pues solo señala que el Consejo General del Instituto Nacional Electoral designará a más tardar el 19 de febrero del 2018, ello en atención a que contrario a lo que alega tal circunstancia genera certeza, porque establece una fecha límite respecto al momento en que deba realizarse la designación de tal funcionario público.

En razón de lo expuesto, se propone modificar el acuerdo impugnado, a efecto de que quede sin efectos la base decimosegunda de la Convocatoria para la Designación de la Consejera o el Consejero Presidente del Instituto Electoral de Tamaulipas.

Es la cuenta.

Magistrado Presidente por Ministerio de Ley, Indalfer Infante Gonzales: Señora, señores magistrados, están a su consideración los asuntos de cuenta.
Señora magistrada Aralí.

Magistrada Mónica Aralí Soto Fregoso: Gracias, Presidente.

De manera muy breve, porque creo que, esperaría además que haya quedado debidamente explicitado en la cuenta, quisiera nada más referirme al recurso de apelación 794 de 2017, en donde la ponencia está proponiendo confirmar el acuerdo dictado por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, a través del cual se aprobó la designación de la Consejera Presidenta provisional del Instituto Electoral del Estado de Tamaulipas, toda vez que según se ha destacado en la cuenta que se acaba de leer, contrario a lo argüido en los agravios, dicha determinación se encuentra debidamente fundada y motivada.

¿Por qué? En primer lugar, considero que una vez analizado este acuerdo controvertido, se deduce que no le asiste la razón a la parte recurrente cuando afirma que la responsable omitió realizar un análisis curricular de la consejera designada Presidenta Provisional, respecto del resto de los integrantes del Instituto local, en virtud de que el Consejo General del INE, en ejercicio de su facultad discrecional y con base en los factores curriculares de la citada consejera, atinentes a su desempeño académico, profesional y la compatibilidad del perfil con el puesto indicado, determinó su idoneidad para ocuparlo.

En segundo término, porque considero que no existe, y es claro, no existe ante la falta de una disposición que obligue a dicho órgano de manera expresa a realizar un procedimiento de comparación o descarte de idoneidad del resto de las y los consejeros del Instituto Electoral de Tamaulipas, para justificar su decisión, puesto que esto es indudable que al haberse designado para integrar el organismo local, todos ya fueron evaluados como aptos y reúnen, en su conjunto y en lo individual, cada uno de ellos y de ellas, todas las características y requisitos de idoneidad que se requerirían para ejercer el cargo, y además ésta decisión del Instituto Nacional Electoral, pues recae en una decisión colegiada que no hay una disposición legal que obligue a un procedimiento expreso para ello.

Entonces, de este modo considero que es incuestionable que la responsable sí llevó a cabo una ponderación integral dando primero por hecho que, en principio, todos estarían en posibilidad de poder ser, pues de alguna manera electos para este cargo provisional.

Y bueno, se hizo un ejercicio de ponderación integral por parte de la autoridad responsable, de las aptitudes de la persona designada, es decir, se atendió a las actividades realizadas por la misma y con base en la valoración de sus conocimientos, capacidades, competencias,

desempeño, en fin, relativas a la organización del Instituto, estimó que resultaba idónea para desempeñar el cargo controvertido.

Y, bueno, en ese sentido, el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, en ejercicio de esta facultad discrecional que tiene para el caso concreto, para determinar dentro de todos los perfiles cuál era el más idóneo para ocupar la presidencia provisional, conforme a los acuerdos 572 del 2017, emitido por el propio órgano central, por el que se reforma el Reglamento del Instituto Nacional Electoral para la Designación y Remoción de las y los Consejeros Presidentes y de las y los Consejeros Electorales de los Organismos Públicos Locales Electorales.

En estas relatadas condiciones, se estima que el actor parte de una premisa incorrecta de que la designación de la consejera electoral como Presidenta Provisional atendió a una actuación carente de fundamentación y motivación, pues en realidad en ejercicio de esta libertad y capacidad institucional del órgano colegiado, la elección fue sujeta a la valoración curricular de las consejeras y consejeros que integran el Instituto Electoral Local del estado en cuestión. Y, bueno, en virtud de que se procedió a hacer esta designación de entre ellos, a quienes de manera colegiada se consideró que pudiera reunir el mejor perfil para desempeñar este cargo temporal. Por tanto, estoy convencida que la autoridad responsable sí fundó y motivó el acuerdo reclamado, de ahí la propuesta que estoy presentando a ustedes, estamos presentando en la ponencia para confirmar el mismo.

Y, por otro lado, también de manera muy breve, quisiera comentar que apoyaré el proyecto, la propuesta que nos está presentando el magistrado Indalfer Gonzales en el recurso de apelación 795/2017, pues coincido en que debe de modificarse el acuerdo controvertido en cuanto a dejar sin efecto la base décimo segunda del acuerdo 629 de 2017, ello porque quisiera también, tenemos un precedente importante, creo que es congruente la propuesta en donde sustentamos en el recurso de apelación 89 del año pasado, ya un caso similar en donde esta autoridad, este Pleno determinó que tiene la facultad conferida el Consejo General del Instituto Nacional Electoral para designar la presidencia y las y los consejeros electorales de los Organismos Públicos Locales de las entidades federativas y que esta facultad debe ejercerse en estricto apego a las reglas del procedimiento que son establecidas y están establecidas en la normatividad aplicable y en la convocatoria emitida, lo que además impone la obligación de verificar que las y los aspirantes a ocupar tales cargos cumplan con los requisitos legales dispuestos al efecto, así como aquellos que se prevean con el objeto de garantizar que las personas seleccionadas reúnen el mejor perfil y son idóneas para desempeñar la función electoral.

De manera que, como en el caso, no existe una base constitucional y legal para que ante el eventual surgimiento de nuevas vacantes durante el desarrollo del proceso de selección en curso sean cubiertas por los aspirantes que participen y cumplan satisfactoriamente cada una de las etapas.

Es indudable que esta redacción soslaya la referida disposición legal creando con ello una nueva forma de designación para los y las integrantes de los citados Organismos Públicos Locales ante una eventualidad de que se genere una vacante.

Es importante destacar también que el principio de legalidad significa la garantía formal para que la ciudadanía y las autoridades actúen en estricto apego a las disposiciones consignadas en la ley, de tal manera que no se emitan o desplieguen conductas arbitrarias o al margen del texto normativo.

Y bueno, en este caso y tratándose del sistema de selección de consejeras y consejeros presidentes de los Organismos Públicos Locales Electorales, se ha considerado que el

principio de legalidad obliga a que las reglas, normas y mecanismos del procedimiento de selección queden establecidos previamente en la norma legal con el objeto de que rijan sobre los actos previos al concurso, así como durante el desarrollo de sus etapas, pues de esta forma se da certeza al proceso de selección, de modo que todos los participantes conozcan previamente con claridad y seguridad las reglas a las cuales están sujetos o está sujeta su intervención y la actuación del propio Instituto Nacional Electoral.

Y en esa tesitura, es que debe acatarse, deben acatarse las reglas previstas en la normativa legal para evitar confusiones en su aplicación o demérito de los participantes respecto de la certeza bajo las condiciones en las que deberá desarrollarse el concurso respectivo, esto es ante la existencia de una o varias vacantes concurre la obligación de la autoridad para emitir una convocatoria que fijen las bases del procedimiento de selección correspondiente. Esto es un procedimiento para cada una de las vacantes.

Entonces, en consecuencia, como lo adelanté, en congruencia con lo que también ya resolvimos anteriormente, en el recurso de apelación mencionado, pues votaré a favor del proyecto.

Magistrado Presidente por Ministerio de Ley, Indalfer Infante Gonzales: Gracias, magistrada Soto.

Continúa a discusión los asuntos de cuenta.

Al no haber más intervenciones, señora secretaria, tome la votación, por favor.

Secretaria General de Acuerdos, María Cecilia Sánchez Barreiro: Con gusto, Magistrado Presidente.

Magistrado Felipe de la Mata Pizaña.

Magistrado Felipe de la Mata Pizaña: De acuerdo.

Secretaria General de Acuerdos, María Cecilia Sánchez Barreiro: Magistrado Reyes Rodríguez Mondragón.

Magistrado Reyes Rodríguez Mondragón: A favor.

Secretaria General de Acuerdos, María Cecilia Sánchez Barreiro: Magistrada Mónica Aralí Soto Fregoso.

Magistrada Mónica Aralí Soto Fregoso: A favor.

Secretaria General de Acuerdos, María Cecilia Sánchez Barreiro: Magistrado José Luis Vargas Valdez.

Magistrado José Luis Vargas Valdez: Con los proyectos.

Secretaria General de Acuerdos, María Cecilia Sánchez Barreiro: Magistrado Presidente Indalfer Infante Gonzales.

Magistrado Presidente por Ministerio de Ley, Indalfer Infante Gonzales: Con ambas propuestas.

Secretaria General de Acuerdos, María Cecilia Sánchez Barreiro: Magistrado Presidente, le informo que los asuntos de la cuenta fueron aprobados por unanimidad de votos.

Magistrado Presidente por Ministerio de Ley, Indalfer Infante Gonzales: En consecuencia, en el recurso de apelación 794 de 2017, se resuelve:

Único. - Se confirma el acto impugnado.

En el recurso de apelación 795 de 2017, se resuelve:

Único. - Se modifica el acuerdo impugnado para los efectos precisados en la ejecutoria.

Secretario Alejandro Ponce de León Prieto, por favor, dé cuenta con el proyecto de resolución que somete a consideración de esta Sala Superior la ponencia a mi cargo.

Secretario de Estudio y Cuenta, Alejandro Ponce de León Prieto: Con su autorización, Magistrado Presidente, magistrada, magistrados.

Doy cuenta con el proyecto de sentencia relativo al recurso de apelación 761 de 2017, interpuesto por el Partido Revolucionario Institucional, a fin de impugnar la resolución del Consejo General del Instituto Nacional Electoral en la que le impuso diversas sanciones con motivo de las irregularidades detectadas en el Dictamen consolidado de la revisión de su Informe Anual de Ingresos y gastos correspondientes al Ejercicio 2016.

La ponencia propone desestimar los motivos de disenso para cuestionar las conclusiones cuatro y 16 relativas a recibir aportaciones y recuperar cuentas por cobrar en efectivo y no mediante cheque nominativo o transferencia bancaria por importes que superan las 90 unidades de medida y actualización, esto, porque el recurrente pretende se le sancione únicamente por las cantidades que excedan el equivalente a las 90 UMAS, sin embargo, el sentido de la disposición normativa aplicable es que toda aportación, recuperación o cobro que reciban o hagan los partidos políticos que supere ese límite, invariablemente se debe hacer mediante cheque o transferencia bancaria, lo que en el caso está acreditado que no sucedió. Por cuanto a la conclusión 11, relativa a la falta de pago de un servicio de gasto programado para el ejercicio 2016, se considera infundado el motivo de disenso, atento a que en el caso está demostrado que realizó el pago que se le imputa hasta el 1º de febrero de 2017, sin que exista alguna justificación que permita validar su actuar.

También se propone declarar infundados los conceptos de agravio para cuestionar las conclusiones 17 y 19 mediante las que les sancionó por resultar saldos pasivos mayores a un año sin mediar justificación para ello.

En el primer caso, se detalla que, si se trataba de cuotas estatutarias, debió reportarlas así y no como un pasivo sin que obste haber solicitado a la responsable cancelar el registro erróneo, dado que ésta le informó que el ajuste se haría una vez que la resolución que ahora impugna quedara firme, argumento que no controvierte ante esta instancia.

Por cuanto hace a la conclusión 19, en la propuesta se evidencia que el partido recurrente no hizo del conocimiento de la responsable que el importe de la subcuenta, motivo de sanción, correspondiera a cuotas estatutarias a cargo de una fundación y no a pasivos a su cargo, sin que en el particular le asista razón al pretender que se inicie un procedimiento oficioso por parte de la autoridad fiscalizadora al no verificarse la situación que menciona.

Finalmente, en el proyecto se propone declarar inoperantes los conceptos de agravio relacionados con las conclusiones 24 y 26 relativas a informar de manera extemporánea la apertura de un crédito bancario y realizar operaciones con un proveedor al que se le canceló su registro por no refrendarlo, respectivamente.

En ambos casos, el apelante aduce que la autoridad responsable sancionó de forma diversa respecto de un ejercicio anterior, así como a un diverso partido político.

A juicio de la ponencia, tales argumentos son ineficaces, toda vez que la individualización de la sanción correspondiente varía de un caso a otro, en atención a las propias circunstancias de modo, tiempo y lugar en que se verifica cada una.

De esta forma se propone confirmar la resolución impugnada, en lo que fue materia de controversia.

Es la cuenta.

Magistrado Presidente por Ministerio de Ley, Indalfer Infante Gonzales: Señor magistrado, señores magistrados, está a su consideración el asunto de cuenta.

Bien, al no haber intervenciones, sírvase tomar la votación, por favor.

Secretaria General de Acuerdos, María Cecilia Sánchez Barreiro: Con gusto, Magistrado Presidente.

Magistrado Felipe de la Mata Pizaña.

Magistrado Felipe de la Mata Pizaña: A favor.

Secretaria General de Acuerdos, María Cecilia Sánchez Barreiro: Magistrado Reyes Rodríguez Mondragón.

Magistrado Reyes Rodríguez Mondragón: A favor.

Secretaria General de Acuerdos, María Cecilia Sánchez Barreiro: Magistrada Mónica Aralí Soto Fregoso.

Magistrada Mónica Aralí Soto Fregoso: Con el proyecto.

Secretaria General de Acuerdos, María Cecilia Sánchez Barreiro: Magistrado José Luis Vargas Valdez.

Magistrado José Luis Vargas Valdez: Con la cuenta.

Secretaria General de Acuerdos, María Cecilia Sánchez Barreiro: Magistrado Presidente Indalfer Infante Gonzales.

Magistrado Presidente por Ministerio de Ley, Indalfer Infante Gonzales: Con mi propuesta.

Secretaria General de Acuerdos, María Cecilia Sánchez Barreiro: Magistrado Presidente el asunto de la cuenta fue aprobado por unanimidad de votos.

Magistrado Presidente por Ministerio de Ley, Indalfer Infante Gonzales: En consecuencia, en el recurso de apelación 761 de 2017 se resuelve:

Único. - Se confirma la resolución impugnada en la materia de la controversia.

Secretario Rodrigo Sánchez Gracia, por favor, dé cuenta con los proyectos de resolución que somete a consideración de este Pleno la ponencia del magistrado Reyes Rodríguez Mondragón.

Secretario de Estudio y Cuenta, Rodrigo Sánchez Gracia: Con su autorización, Magistrado Presidente, magistrada, señores magistrados

Se da cuenta de dos juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano y tres recursos de apelación.

Primeramente, en el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano 1164 de 2017, se impugna el acuerdo emitido por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral 596/2017, relacionado con los plazos para las precampañas y obtención de apoyo ciudadano en las entidades federativas que tienen proceso electoral concurrente con el proceso electoral federal ordinario 2017-2018.

En el proyecto se consideran inoperantes los agravios hechos valer por la actora, porque de la interpretación sistemática del acuerdo impugnado debe entenderse que el plazo de conclusión del registro de operaciones en el sistema integral de fiscalización del grupo uno de aspirantes a candidatos independientes al cargo de Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, es el correspondiente al 19 de febrero de 2018, fecha en la que concluye el periodo para la obtención del apoyo ciudadano.

En consecuencia, la propuesta es confirmar el acuerdo impugnado.

Por otra parte, doy cuenta con el proyecto de sentencia relativo al juicio ciudadano 1168 de 2017, promovido en contra de la sentencia dictada por el Tribunal Electoral de la Ciudad de México, JEL-045/2017.

En esta sentencia, se confirmó el acuerdo emitido por la Comisión de Asociaciones Políticas del Instituto Electoral de la Ciudad de México, por el cual se emplazó al hoy actor a un procedimiento administrativo sancionador electoral por actos anticipados de campaña.

El proyecto propone declarar infundados los agravios ya que la autoridad instructora tiene la facultad de emplazar a las personas que, con base en los hechos enunciados sean susceptibles de ser sujetos pasivos en los procedimientos sancionadores.

Por esta razón, no existe impedimento si la denuncia promovida ante el Instituto local no se señale el nombre de la ahora actora.

Por otro lado, en el caso concreto, al haber identidad de hechos denunciados y de la parte denunciada, por economía procesal y para evitar pronunciamientos contradictorios, se considera adecuado que el procedimiento se lleve a cabo en un solo expediente, sin necesidad de abrir uno nuevo, tal como lo hizo la autoridad responsable.

Asimismo, no se vulnera en perjuicio del actor el principio de presunción de inocencia, debido a que el solo emplazamiento no es un acto privativo en el que se le imponga una sanción, sino que se trata de un acto de molestia a partir de que hay indicios suficientes que implican un vínculo de la parte actora con los hechos denunciados.

El resto de los agravios se califican de infundados porque parten de una premisa incorrecta, ya que en el caso concreto el Tribunal sí valoró las pruebas, las cuales estimó suficientes para motivar el emplazamiento, por esas razones se propone confirmar la sentencia reclamada.

Por otro lado, se somete a su consideración el proyecto de sentencia del recurso de apelación 763 de 2017, promovido por el Partido Movimiento Ciudadano en contra del dictamen consolidado y la resolución 526 de 2017, emitidos por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral respecto de las irregularidades encontradas en la revisión de los informes anuales, ingresos y gastos correspondientes al ejercicio de 2016 del Instituto Político en cuestión.

En el proyecto, se propone confirmar la resolución impugnada en atención a las siguientes consideraciones:

Por lo que hace a la conclusión trece del dictamen consolidado, se considera infundado el agravio hecho valer, porque contrario a lo señalado por el apelante, la autoridad responsable sí valoró el escrito presentado por el ciudadano Eduardo Alfonso Casillas Calderón, que se ostentó como representante de la persona moral denominada "Soluciones Corporativas e Impresión S.A. de C.V." y se determinó que su escrito no constituye una excepción legal en términos de lo establecido en el artículo 67 del Reglamento de Fiscalización.

Respecto de las cuentas por cobrar relacionadas con el importe de veinticuatro mil cincuenta pesos, se considera que no le existe la razón al apelante, lo anterior porque del análisis del oficio de errores y omisiones, no se aprecia que el instituto político haya identificado y vinculado las cuentas contables, pólizas y documentación comprobatoria y registrada en el SIF.

En cuanto a la falta de valoración de la documentación de la referencia contable número ocho de la conclusión 22 se considera infundado el agravio señalado porque la autoridad responsable sí valoró la documentación comprobatoria con la cual se disminuyó el saldo del pasivo y se determinó como monto con antigüedad mayor a un año sancionable el importe de 3 mil 436 pesos.

Finalmente, se propone declarar inoperantes los agravios relacionados con la indebida motivación de las sanciones impuestas por tratarse de afirmaciones subjetivas y genéricas que no controvierten de fondo las consideraciones de la autoridad responsable para la determinación de las sanciones impuestas.

Por otro lado, doy cuenta con el proyecto de sentencia del recurso de apelación 772 de 2017, interpuesto por Partido de la Revolución Democrática en contra del acuerdo 596 de 2017, emitido por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral.

El partido reclama la decisión de la autoridad electoral de reducir de 10 a cinco días el plazo para la presentación de los informes de ingresos y gastos de precampaña, plazo que se prevé en el artículo 79, párrafo uno, inciso a), fracción III de la Ley General de Partidos Políticos.

La ponencia propone resolver que es inviable estudiar los argumentos del PRD, debido a que precluyó su derecho para impugnar la decisión de la autoridad electoral de reducir el plazo para la entrega de los informes de precampaña.

Es inviable el estudio ya que la disminución del plazo se materializó mediante el acuerdo 475 de 2017 del Consejo General del INE, el cual no fue impugnado de manera oportuna por el partido recurrente.

En efecto, en el acuerdo impugnado se modifican ciertos aspectos del acuerdo 475, pero lo relativo al plazo para presentar los informes de precampaña únicamente se reiteró, entonces esa situación lleva a que sus argumentos sean ineficaces, pues no es posible entrar a su estudio.

A partir de esas ideas se propone confirmar el acuerdo impugnado.

Por último, se da cuenta en el proyecto de resolución del recurso de apelación 788 de 2017, promovido por MORENA, en contra del acuerdo INE/CG601 de 2017, aprobado el 18 de diciembre de ese año, dictado por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, por el cual desechó de plano la denuncia presentada por el recurrente en contra de los consejeros del Instituto Electoral del Estado de México.

Se propone calificar como infundados los agravios, porque no logran demostrar que los hechos enunciados no son atribuibles a los consejeros denunciados.

En efecto, no queda desvirtuado que el sistema de captura de resultados de las actas de escrutinio y cómputo del Estado de México, sólo consistió en un sistema auxiliar sin efectos jurídicos que tuvo relación con los cómputos distritales en la elección del Estado de México. De manera que las conductas enunciadas por MORENA, sólo están relacionadas con actuaciones y actos jurídicos que tienen que ver con la sumatoria de votos y la obtención de los resultados de los cómputos distritales; por lo que se consideró que la función, operación y competencia de ese sistema auxiliar es exclusiva de los consejeros distritales del Instituto local y de los funcionarios adscritos a esos órganos y no así de los consejeros electorales del Pleno. Por otro lado, son infundados los agravios respecto a la violación al principio de exhaustividad, ya que el Instituto Nacional Electoral, por un lado, sí realizó diligencia para efecto de contar con mayores elementos para proveer y, por otro, sí valoró el correo electrónico al que el recurrente hace alusión en su demanda inicial, sin que MORENA combata frontalmente esas valoraciones ni indique cuáles pruebas son las que debería recabar la autoridad responsable. Por esas razones, se propone confirmar el acuerdo impugnado. Es la cuenta magistrado Presidente, magistrada, señores magistrados.

Magistrado Presidente por Ministerio de Ley, Indalfer Infante Gonzales: Señora magistrada, señores magistrados, está a discusión los asuntos de la cuenta. ¿No? Bien, al no haber intervención alguna, señora secretaria general de acuerdos, tome la votación, por favor.

Secretaria General de Acuerdos, María Cecilia Sánchez Barreiro: Con gusto, Magistrado Presidente.
Magistrado Felipe de la Mata Pizaña.

Magistrado Felipe de la Mata Pizaña: A favor.

Secretaria General de Acuerdos, María Cecilia Sánchez Barreiro: Magistrado Reyes Rodríguez Mondragón.

Magistrado Reyes Rodríguez Mondragón: Con los cinco proyectos.

Secretaria General de Acuerdos, María Cecilia Sánchez Barreiro: Magistrada Mónica Aralí Soto Fregoso.

Magistrada Mónica Aralí Soto Fregoso: Con las propuestas.

Secretaria General de Acuerdos, María Cecilia Sánchez Barreiro: Magistrado José Luis Vargas Valdez.

Magistrado José Luis Vargas Valdez: Con la totalidad de la cuenta.

Secretaria General de Acuerdos, María Cecilia Sánchez Barreiro: Magistrado Presidente Indalfer Infante Gonzales.

Magistrado Presidente por Ministerio de Ley, Indalfer Infante Gonzales: A favor de todos los proyectos.

Secretaria General de Acuerdos, María Cecilia Sánchez Barreiro: Magistrado Presidente le informo que los asuntos de la cuenta fueron aprobados por unanimidad de votos.

Magistrado Presidente por Ministerio de Ley, Indalfer Infante Gonzales: En consecuencia, en los juicios para la protección de los derechos políticos-electorales 1164, 1168, así como en los recursos de apelación 763, 772 y 788, todos de 2017, en cada caso se resuelve:

Único. - Se confirman en lo que fue materia de impugnación las determinaciones combatidas. Secretario Juan Antonio Garza García, por favor, dé cuenta con los proyectos de resolución que somete a consideración de este Pleno la Ponencia del magistrado José Luis Vargas Valdés.

Secretario de Estudio y Cuenta, Juan Antonio Garza García: Con su autorización, Magistrado Presidente, señora magistrada, señores magistrados.

En primer lugar, se da cuenta con el proyecto de sentencia correspondiente a los recursos de apelación 773, 774 y 777, todos del 2017, interpuestos por el Partido de la Revolución Democrática, MORENA y el Partido Revolucionario Institucional respectivamente, en contra del acuerdo del Consejo General del Instituto Nacional Electoral por el que se determinan las reglas para la contabilidad, rendición de cuentas y fiscalización, así como los gastos que se consideran como de precampaña para el Proceso Electoral Ordinario 2017-2018.

Previa acumulación de los expedientes, en el proyecto se propone desestimar los agravios relativos a la oportunidad para la emisión de las normas, así como aquellos en los que se plantea la indebida fundamentación y motivación del acuerdo impugnado.

Lo anterior, dado que no se trata de modificaciones sustanciales, aunado a que el acuerdo se fundó y motivó debidamente atendiendo a su naturaleza.

Respecto a los agravios en los que se señala que la responsable se excedió en el ejercicio de su facultad reglamentaria, se considera que resultan infundados por lo que hace a las temáticas de eventos políticos y de material audiovisual, propaganda genérica, agenda de eventos, clasificación de gastos de precampaña, vida interna de partidos políticos, listas de asistencia a actos de procesos internos de elección de candidatos, propaganda y precampaña y capacidad económica de los donantes, toda vez que las disposiciones impugnadas se circunscriben a instrumentar normas legales.

Por otra parte, se propone modificar el artículo ocho, párrafo cinco de las normas cuestionadas para el efecto de suprimir la expresión “con fe pública para asistir”, dado que se no se advierte alguna disposición constitucional o legal que faculte a la Unidad Técnica de Fiscalización para conceder o delegar fe pública en sus empleados o prestadores de servicio.

Por último, se propone desestimar los planteamientos relacionados con la falta de certeza, por el supuesto establecimiento de normas incongruentes en el plan de contingencia por fallas en el Sistema Integral de Fiscalización, toda vez que el referido plan constituirá un ordenamiento independiente y no se señalan las disposiciones que se contraponen entre sí.

Enseguida me permito dar cuenta con el proyecto de resolución del recurso de revisión del procedimiento especial sancionador 167 de 2017, promovido por Carlos Antonio Mimenza Novelo para controvertir la sentencia dictada por la Sala Regional Especializada de este Tribunal mediante la cual declaró inexistentes las infracciones reclamadas en diversas quejas vinculadas con la publicitación en espectaculares, promocionales en radio y televisión y redes sociales del libro “La fuerza del cambio”, de Rafael Moreno Valle Rosas.

En el proyecto se considera que, contrario a lo sostenido en la demanda, la Sala Regional Especializada sí valoró y administró la información contenida en los diversos contratos celebrados con el objeto de producir, difundir y publicitar el libro “La fuerza del cambio”, a partir de lo cual concluyó que, a pesar de que, efectivamente, se acreditaba la difusión de la propaganda objeto de queja, la misma formaba parte de una válida estrategia publicitaria de las obras literarias del grupo editorial, entre las que se encontraba el libro materia de controversia.

A su vez en el proyecto se comparte la apreciación realizada por la Sala Especializada pues del análisis de la publicidad denunciada permite advertir que no contiene manifestaciones explícitas, unívocas e inequívocas de apoyo en favor de Rafael Moreno Valle Rosas ni que pudieran incidir en la equidad del actual proceso electoral federal.

En consecuencia, se propone confirmar la resolución controvertida.

Es la cuenta, Magistrado Presidente, señora magistrada, señores magistrados.

Magistrado Presidente por Ministerio de Ley, Indalfer Infante Gonzales: Bien. Señora magistrada, señores magistrados, están a su consideración los proyectos de cuenta. Tiene uso de la voz el Magistrado Vargas Valdez.

Magistrado José Luis Vargas Valdez: Muchas gracias, Magistrado Presidente.

Quisiera hacer algunos comentarios en torno al recurso de apelación 773/2017 y acumulados, que tiene que ver con las reglas de contabilidad, rendición de cuentas y fiscalización, así como de los gastos de precampaña para el proceso electoral ordinario 2017-2018.

En el proyecto, básicamente se está confirmando en su totalidad el acuerdo INE/CG597/2017, que emitió el Consejo General el 8 de diciembre.

El único aspecto donde estamos considerando modificar dicho acuerdo, es en lo que toca al artículo ocho, párrafo quinto, porque se considera que la autoridad responsable indebidamente incorpora que la Unidad Técnica de Fiscalización cuenta con la atribución para otorgar fe pública a los servidores públicos que la representen para asistir a los eventos de los precandidatos que fueron reportados a la misma autoridad fiscalizadora; toda vez que se estima que la fe pública es una cuestión que debe derivar del constituyente o del legislador ordinario y que tiene que tener una asignación específica, ya sea, a un órgano o determinados funcionarios públicos.

En el proyecto que someto a su consideración, el hecho de que se estime que los verificadores de la Unidad Técnica de Fiscalización no gozan de esta fe pública, no impide que puedan generar esas visitas y que puedan, por supuesto, tener o asistir a dichos actos en su carácter de servidores públicos y emitir las documentales públicas que de manera sistemática y con antelación han venido generando, de tal suerte que esa función fiscalizadora, a mi modo de ver, no se ve impedida y sí, lo único que se hace es cuidar el aspecto de la legalidad de la actuación del tipo de verificación a efectos de que se lleve a cabo con las atribuciones que el marco institucional y legal le da a cada uno de los servidores públicos del Instituto Nacional Electoral.

También hay que decir que esas verificaciones que se realizan dentro del ámbito de atribuciones de la Unidad de Fiscalización, se considera que tienen o pueden llegar a tener un valor probatorio pleno, pero también que al ser documentales públicas opera el principio de contradicción que se da en cualquier procedimiento administrativo como sería el caso.

En consecuencia, lo que se estima es que el Constituyente y el Legislador dotó de ciertas atribuciones relativas a la fe pública en otros ámbitos del Instituto Nacional Electoral, sin embargo, no es el caso de la Unidad Técnica, porque consideramos que el legislador le dio otras herramientas y otras atribuciones, pero que en ningún modo debilita la fiscalización de los procesos de precampaña y los eventos que tienen que ver con la selección interna de candidatos.

Otro tema que quisiera comentar, dentro de los muchos, que se están confirmando en este proyecto, es el que tiene que ver con la capacidad económica de los donantes.

En concreto, se propone confirmar el contenido del artículo 16 de las normas impugnadas, en las que la autoridad responsable instrumenta una investigación para determinar la identidad de los sujetos que realicen aportaciones mayores a 240 mil pesos a los partidos políticos y precampañas.

La pregunta que se puede hacer es ¿por qué 240 mil y por qué no menos o por qué no más?; y aquí básicamente el análisis que hago en el proyecto que someto a su consideración, es que finalmente se tratan de criterios del orden de fiscalización de los recursos de los partidos que tienen que ver con las atribuciones de investigación por parte del Instituto para efectos de garantizar el origen lícito de los recursos que se aportan por entes privados a la campaña.

Efectivamente, básicamente lo que se estima es que, a partir de ese monto de 240 mil pesos, la autoridad electoral podrá hacer del conocimiento de las autoridades hacendarias y financieras para efectos de investigar cuál es la naturaleza del donante y de los recursos que están siendo donados o aportados.

Y lo que quisiera señalar es que esas capacidades son con las cuales ya cuenta el Instituto Nacional Electoral; la única cuestión novedosa es el monto de los 240 mil pesos, pero hoy en día la Unidad Técnica de Fiscalización en el momento que logra o percibe algún tipo de cuestión que considere fuera del marco de la ley, tiene las capacidades y las potestades para ejercer ese tipo de colaboración o de solicitar ese tipo de colaboración con las autoridades hacendarias y financieras.

Y no así, como lo hace valer o lo intenta hacer valer el partido recurrente, que se trate de una persecución de índole inquisitorial.

Me parece que aquí en nada modifica todas las reglas del debido proceso, a las cuales están sujetos los procesos de la Unidad Técnica de Fiscalización y que este mismo Tribunal en diversos juicios y asuntos recientes ha venido haciendo valer cuando esas garantías no se cumplen.

Y dicho esto quisiera también señalar que la facultad de solicitar información a las autoridades hacendarias y financieras en modo alguno genera un aspecto de autoinculpación, toda vez que eso se tendrá que probar de manera fehaciente, es decir, cuando exista algún tipo de anomalía en el origen de esos recursos y a partir de ese momento se iniciará el procedimiento sancionatorio ordinario a efecto de poder dar las garantías que prevé la ley para que los partidos políticos o precandidatos puedan ejercer su defensa.

Y también señalar que dichas posibles consecuencias no son para los donantes, esas se ven por otras vías, sino son exclusivamente para partidos y precandidatos, como ya señalé.

En síntesis, me parece que se trata de una cuestión que está prevista en las disposiciones y facultades presentes que tiene la Unidad Técnica de Fiscalización, con la única finalidad de que la autoridad administrativa corrobore de manera fehaciente cuál es el origen de los recursos de naturaleza privada que se emplean o que reciben los partidos políticos y precandidatos.

De tal suerte que con ello se estará en posibilidad de ejercer la potestad sancionadora, y en caso necesario, ejercer las atribuciones sancionatorias cuando existan prohibiciones de recibir aportaciones de personas no identificadas o los montos no sean los que permite el ordenamiento jurídico, e insisto, no tiene ninguna finalidad a mi modo de ver de algún tipo de medida inquisitorial o fuera del marco legal.

Finalmente, señores y señora, magistrados, quisiera señalar que el conjunto de normas que aquí propongo, en su mayoría que se confirmen, todas tienen como finalidad buscar la transparencia y el origen lícito de los procesos de fiscalización del gasto en las precampañas, con excepción, por supuesto, de la disposición que ya mencioné, respecto a la fe pública que se está proponiendo modificar.

Considero que es un tema que vale la pena señalar, para reafirmar que con estas medidas este Tribunal nuevamente fortalece el Sistema de Fiscalización de cara a los procesos electorales en los que estamos inmersos, y por supuesto, abona en la transparencia y en la rendición de cuentas.

Digo esto porque respecto a las recientes críticas que ha sufrido o ha recibido este Tribunal en el sentido de que, mediante nuestras resoluciones en esta materia, no estamos fortaleciendo el proceso de fiscalización, me parece que este caso demuestra todo lo contrario.

La mayoría de normas sujetas a juicio aquí, como se ha podido ver, se confirman, y se confirman simplemente cuando el ámbito de atribuciones del Instituto Nacional Electoral así lo prevé y no invade otros ámbitos de atribuciones, como podría ser el del legislador federal. Señaló esto porque me parece que este Tribunal no hace invenciones, sino que actúa conforme al marco legal y constitucional.

Es cuanto, Magistrado Presidente.

Magistrado Presidente por Ministerio de Ley, Indalfer Infante Gonzales: Gracias Magistrado Vargas Valdez.

Continúa, a su consideración, los asuntos de cuenta.

Bien, si no hay más intervenciones, señora secretaria general de acuerdos, sírvase tomar la votación, por favor.

Secretaria General de Acuerdos, María Cecilia Sánchez Barreiro: Con gusto, Magistrado Presidente.

Magistrado Felipe de la Mata Pizaña.

Magistrado Felipe de la Mata Pizaña: A favor.

Secretaria General de Acuerdos, María Cecilia Sánchez Barreiro: Magistrado Reyes Rodríguez Mondragón.

Magistrado Reyes Rodríguez Mondragón: A favor.

Secretaria General de Acuerdos, María Cecilia Sánchez Barreiro: Magistrada Mónica Aralí Soto Fregoso.

Magistrada Mónica Aralí Soto Fregoso: Con la propuesta.

Secretaria General de Acuerdos, María Cecilia Sánchez Barreiro: Magistrado José Luis Vargas Valdez.

Magistrado José Luis Vargas Valdez: Con mis proyectos.

Secretaria General de Acuerdos, María Cecilia Sánchez Barreiro: Magistrado Presidente Indalfer Infante Gonzales.

Magistrado Presidente por Ministerio de Ley, Indalfer Infante Gonzales: A favor de las propuestas.

Secretaria General de Acuerdos, María Cecilia Sánchez Barreiro: Magistrado Presidente, los asuntos de la cuenta fueron aprobados por unanimidad de votos.

Magistrado Presidente por Ministerio de Ley, Indalfer Infante Gonzales: En consecuencia, en los recursos de apelación 773, 774 y 777, todos de 2017, se resuelve:

Primero. - Se acumulan los recursos de referencia.

Segundo. - Se modifica el acuerdo impugnado, en los términos precisados en la ejecutoria.

Tercero. - La autoridad responsable deberá verificar a esta Sala Superior el cumplimiento a lo ordenado dentro de las 24 horas siguientes a que ocurra.

En el recurso de revisión del procedimiento especial sancionador 167 del 2017, se resuelve:

Único. - Se confirma la resolución controvertida.

Secretaria general de acuerdos, sírvase dar cuenta con los siguientes proyectos en los que se propone la improcedencia de los medios de impugnación respectivos, con la aclaración de que, de no existir inconveniente, para efectos de resolución me haré cargo del proyecto presentado por la Magistrada Janine Otálora Malassis.

Secretaria General de Acuerdos, María Cecilia Sánchez Barreiro: Con su autorización, Magistrado Presidente, magistrada, señores magistrados.

Doy cuenta con cinco proyectos de sentencia, los primeros cuatro de 2017 y un juicio ciudadano de la presente anualidad, en los cuales se estima actualizada alguna causa que impide el dictado de una resolución, según se expone en cada caso.

En primer lugar, se desechan de plano los recursos de reconsideración 1484, 1488 de 2017 y dos del año en curso, cuya acumulación se propone, interpuestos para controvertir la sentencia emitida por la Sala Regional Ciudad de México, de este Tribunal Electoral, que entre otras cuestiones, revocó la anulación de la consulta pública para la designación de quien sería titular de la Coordinación Territorial del Pueblo de Santiago Zapotitlán, ello pues de autos se advierte que el escrito que origina el recurso de reconsideración 1488, se presentó de forma extemporánea.

Por lo que hace al recurso 1484, se propone desechar atendiendo al hecho de que los órganos que actuaron en la relación jurídico procesal de origen con carácter de autoridad responsables, no tiene legitimación para ejercer recursos o medios de defensa con el objeto de prevalezcan sus determinaciones.

Y por cuanto hace al recurso dos de la presente anualidad, es notoriamente improcedente, ya que el recurrente ejerció previamente su derecho de acción, en contra de la sentencia controvertida y por ende agotó esa facultad procesal con la presentación del diverso recurso 1484, del que ya se ha dado cuenta.

Asimismo, se desecha de plano el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano 1166 de 2017, promovido para impugnar la resolución del Tribunal Electoral de Tabasco, mediante la cual se desecharon los medios de impugnación presentados en contra de la convocatoria para elegir Gobernador o Gobernadora del Estado Libre y Soberano de

Tabasco, diputaciones de la LXIII Legislatura del Congreso del Estado, así como presidencias municipales y regidurías en el Proceso Electoral Local Ordinario 2017-2018, esto por el escrito de demanda, no se advierte la expresión de los hechos ni de agravios de los cuales se pudiera desprender de manera clara la causa de pedir de la actora, sino que solo manifestó que interpone el recurso de reconsideración en contra de la referida resolución.

Por otro lado, se desechan de plano los juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano 1170 del 2017 y 6 del año en curso, así como el recurso de reconsideración 1486 de 2017.

Hago la precisión de que el primer juicio mencionado fue promovido para combatir la sentencia dictada por el Tribunal Electoral de Tabasco en un diverso juicio ciudadano mediante la cual se declaró la inexistencia de la violencia política de género en relación a diversas manifestaciones realizadas por el representante del Partido de la Revolución Democrática ante el Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de la mencionada entidad.

El segundo juicio fue promovido contra la resolución de la Comisión Nacional de Justicia Partidaria del Partido Revolucionario Institucional que declaró extemporánea la demanda de la militante por la que solicitó se le otorgara el registro como precandidata a la Presidencia de la República en el proceso interno de selección del referido instituto político.

Y, finalmente, el recurso de reconsideración fue interpuesto para controvertir la sentencia emitida por la Sala Regional Xalapa de este Tribunal Electoral que confirmó la diversa emitida por el Tribunal Electoral del Estado de Chiapas en un juicio ciudadano local que, entre otros aspectos, revocó el acuerdo emitido por el Consejo General del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana de esa entidad relacionado con la designación de presidente del Consejo Electoral Municipal de Ocoatepec, Chiapas.

El desechamiento se propone en virtud de que las constancias que obran en los expedientes de cada uno de estos medios de impugnación se advierte que la presentación de las demandas se hizo de forma extemporánea, precisando además que en el referido recurso de reconsideración no se analizó algún planteamiento de constitucionalidad, convencionalidad o de inobservancia a disposiciones del sistema normativo interno que pueda ser revisado por esta Sala Superior, sino que por el contrario, la señalada como responsable se limitó a examinar y resolver cuestiones de mera legalidad.

Es la cuenta de los asuntos, Magistrado Presidente, magistrada, señores magistrados.

Magistrado Presidente por Ministerio de Ley, Indalfer Infante Gonzales: Gracias, señora magistrada, señores magistrados, están a su consideración los proyectos de cuenta.

Bien, al no haber intervención, secretaria general de acuerdos, sírvase tomar la votación, por favor.

Con gusto, Magistrado Presidente.

Secretaria General de Acuerdos, María Cecilia Sánchez Barreiro: Con gusto, Magistrado Presidente.

Magistrado Felipe de la Mata Pizaña.

Magistrado Felipe de la Mata Pizaña: De acuerdo.

Secretaria General de Acuerdos, María Cecilia Sánchez Barreiro: Magistrado Reyes Rodríguez Mondragón.

Magistrado Reyes Rodríguez Mondragón: Con los cinco proyectos.

Secretaria General de Acuerdos, María Cecilia Sánchez Barreiro: Magistrada Mónica Aralí Soto Fregoso.

Magistrada Mónica Aralí Soto Fregoso: Con las propuestas.

Secretaria General de Acuerdos, María Cecilia Sánchez Barreiro: Magistrado José Luis Vargas Valdez.

Magistrado José Luis Vargas Valdez: Con la totalidad de desechamientos.

Secretaria General de Acuerdos, María Cecilia Sánchez Barreiro: Magistrado Presidente Indalfer Infante Gonzales.

Magistrado Presidente por Ministerio de Ley, Indalfer Infante Gonzales: Con todas las propuestas.

Secretaria General de Acuerdos, María Cecilia Sánchez Barreiro: Magistrado Presidente, los asuntos de la cuenta fueron aprobados por unanimidad de votos.

Magistrado Presidente por Ministerio de Ley, Indalfer Infante Gonzales: En consecuencia, en los juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano 1166, 1170 de 2016, y seis de 2018, así como los recursos de reconsideración 1486, 1484, 1488 de 2017, y dos de 2018, estos tres últimos cuya acumulación se propone, se resuelve en cada caso:

Único. - Se desecha de plano la demanda.

Al haberse agotado el análisis y resolución de los asuntos objeto de esta Sesión Pública, siendo las doce horas con cincuenta y siete minutos del 10 de enero de 2018, se da por concluida.

-0-